

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1041

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 DIC 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000776-2018 con fecha 22 de agosto del 2018; Informe N° 055-2017/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN con fecha 23 de agosto del 2018; Oficio N° 847-2019/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 27 de setiembre del 2018; Escrito de Registro N° 10189 con fecha 16 de octubre del 2018, Informe N° 0847-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 13 de mayo del 2019; Oficio N° 475-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de junio de 2019; Oficio N° 476-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de junio del 2019; Informe N° 017-2019-GRP-440010-440015-440015.03-S.P.A.Q con fecha 16 de julio del 2019; Informe N° 027-2019-GRP-440010-440015-440015.03.S.P.A.Q con fecha 26 de agosto del 2019; Informe N° 2076-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 19 de noviembre del 2019, y demás actuados en cincuenta y uno (51) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000776-2018** de fecha **22 de agosto del 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA SULLANA-TAMBOGRANDE**, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **N° D2X-398**, de propiedad de **LINDER ASHLYN GUERRERO GIRON (SEGÚN BOLETA INFORMATIVA A FOJAS 14)** cuando se trasladaba en la **RUTA: LAS LOMAS-SULLANA**, conducido por el señor **LINDER UWE GUERRERO CARRILLO** identificado con licencia de conducir N° B-03658186, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, con fecha 14 de noviembre del 2019, el presente expediente administrativo ha sido recibido por el apoyo legal (02) de iniciales (iafp) como es de verse a folio cuarenta y cinco (45); haciendo de conocimiento que a la recepción del expediente, se aprecia la figura jurídica de **CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, regulada en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: **"Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio"** y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: **"La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"**. En ese sentido, corresponde a la suscrita proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1041** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2019**

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0847-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha **13 de mayo del 2019** el mismo que fue emitido por el apoyo legal con iniciales (CCA) en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**



- **SANCIONAR** al señor conductor **LINDER UWE GUERRERO CARRILLO** (identificado con DNI N°03658186), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como **Muy Grave, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR LINDER ASHLYN GUERRERO GIRON, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE D2X-398.**
- **APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° D2X-398** de propiedad del **SEÑOR LINDER ASHLYN GUERRERO GIRON**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.
- **EMITIDO EL ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la licencia de conducir N° B03658186, clase A categoría **Tres c profesional** del señor conductor **LINDER UWE GUERRERO CARRILLO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.

Que, con fecha 04 de junio del 2019, se emitieron ambos Oficios de Notificación, Oficio N° 475-2019/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido al conductor **LINDER UWE GUERRERO CARRILLO**, así como el Oficio N° 476-2019/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 04 de junio del 2019 dirigido al propietario **LINDER ASHLYN GUERRERO GIRON**; a fin de poner de conocimiento el Informe Final de Instrucción Informe N° 0847-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 03 de mayo del 2019; sin embargo, los cuales no fueron notificados debido a que los administrados no se han logrado ubicar en sus domicilios, procediendo a notificar por diario el peruano o el diario de mayor circulación (La República) de conformidad a lo establecido en el artículo 20.1.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la Ley N° 27444. Asimismo, cabe acotar que obra a fojas (36-37) el Informe N° 017-2019-GRP-440010-440015-440015.03-S.P.A.Q con fecha 16 de julio del 2019, así como el Informe N° 027-2019-GRP-440010-440015-440015.03.S.P.A.Q con fecha 26 de agosto del 2019 a fojas (38-39) en el cual el apoyo administrativo de la Unidad de Fiscalización comunica sobre la situación y problemática en la correspondencia de las notificaciones que devienen en su archivo y caducidad.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A** la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio"**.

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1041

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2019

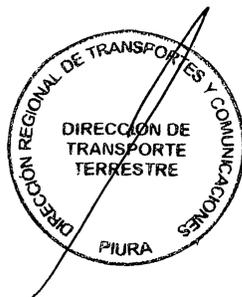


Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).** Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."



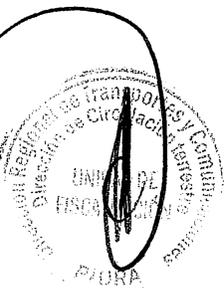
Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero del 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259° "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador"**, (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Que, en ese contexto, mediante la imposición del Acta de Control N° 000776-2018 de fecha 22 de agosto del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **LINDER UWE GUERRERO CARRILLO** y al propietario **LINDER ASHLYN GUERRERO GIRON**, como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, (...)", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a que en un primer momento no fue posible notificar los oficios: Oficio N° 475-2019/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido al conductor LINDER UWE GUERRERO CARRILLO, así como Oficio N° 476-2019/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 04 de junio del 2019 dirigido al propietario LINDER ASHLYN GUERRERO GIRON; a fin de poner de conocimiento el informe final de instrucción Informe N° 0847-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 03 de mayo del 2019; siendo así la entidad solicitó se notifique en diario el peruano o el diario de mayor circulación (La República) establecidos en el numeral 20.1.3 del artículo 20 de la Ley N° 27444, como es de verse del documento a fojas (40 al 45), de lo cual se advierte que la entidad no actuado de forma inmediata en cumplir con notificar a los administrados, deviniendo en el presente expediente en archivo y caducidad del procedimiento administrativo sancionador regulada en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, atentando el debido procedimiento, que el numeral 2 del artículo 142° del T.U.O de la Ley N° 27444 refiere OBLIGATORIEDAD DE PLAZOS Y TÉRMINOS.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000776-2018 con fecha 22 de agosto del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1041

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2019.

244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al conductor **LINDER UWE GUERRERO CARRILLO** y al propietario **LINDER ASHLYN GUERRERO GIRON**, como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente(...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.



Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR con fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 00076-2018 con fecha 22 de agosto del 2018, contra el señor **LINDER UWE GUERRERO CARRILLO** (conductor) y a **LINDER ASHLYN GUERRERO GIRON** (propietario del vehículo) - como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; así mismo la autoridad competente procede al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03658186 A III-c PROFESIONAL, del señor **LINDER UWE GUERRERO CARRILLO**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **LINDER UWE GUERRERO CARRILLO** (conductor) y a **LINDER ASHLYN GUERRERO GIRON** (propietario del vehículo) - como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1041** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2019**

autorizado", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO, del vehículo de placa de rodaje N°D2X-398 de propiedad de **LINDER ASHLYN GUERRERO GIRON**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a **LINDER UWE GUERRERO CARRILLO**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **LINDER ASHLYN GUERRERO GIRON**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **LINDER UWE GUERRERO CARRILLO**, en su domicilio sito en CALLE CARLOS LIEGH N° 655-SULLANA; información obtenida de la declaración jurada obrante a fojas (24), en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **LINDER ASHLYN GUERRERO GIRON**, en su domicilio sito en CALLE BALTA N° 625-BARRIO LETICIA-SULLANA-PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 10189 con fecha 16 de octubre del 2018 obrante a fojas (27-30), en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO DECIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL

